

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por **EDDY MARTINEZ GARCIA** contra **SALOMON ARDILA REYES**.
RDO: 2019-00142

En mi condición de apoderado judicial por designación de amparo de pobreza del demandado señor **SALOMON ARDILA REYES**, acudo al Despacho con el objeto de interponer recurso de reposición contra la decisión del 31 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandante.

Las razones del disenso se fundamentan en los siguientes argumentos.

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

De acuerdo con el art. 446 del C. G. del P. las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. De tal forma que, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión.

En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte demandada no formuló objeciones

a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en el mandamiento de pago como en la sentencia de continuar con la ejecución como las normas que la regulan.

Dicha circunstancia obliga al juez de conocimiento a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben. En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso.

Lo anterior para advertir que la liquidación deberá modificarse por advertirse que en la misma no se tuvieron en cuenta los pagos efectuados por mi representado tal como lo argumentó el Tribunal Superior en decisión de tutela de segunda instancia de fecha 5 de agosto de 2021, y que dejó sin efecto la sentencia proferida el 5 de abril de 2021, que fue remplazada por la sentencia del 9 de febrero de 2022.

Así las cosas, una vez realizada la respectiva operación matemática, que se echa de menos, es decir de descontar los pagos efectuados y aprobados por el Despacho, tendríamos sin lugar a dudas el valor correspondiente al capital e intereses adeudados, o por el contrario que la obligación se encuentra cancelada.

Por lo anterior respetuosamente solicitamos a la señora Juez ordenar la modificación de la liquidación del crédito debiéndose incluir el pago de mesadas alimentarias canceladas por el demandado y reconocidas dentro del proceso.

De la señora Juez, atentamente,



GUILLERMO MEDINA TORRES
C.C. No. 19.448.002 de Bogotá
T.P. No. 40.888 del C.S: de la Jud.